



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUARAMANGA

Proceso : VERBAL. RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
Radicado : 2022-00046-00  
Demandante: MARINA PALLARES BAYONA  
Demandado: HANGGY YULIANA ALVAREZ

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La señora **MARINA PALLARES BAYONA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de resolución de contrato contra **HANGGY YULIANA ÁLVAREZ LEÓN**, y a efectos de determinar la admisión, este despacho judicial considera que debe la parte actora subsanar la demanda en lo siguiente:

- 1.- De conformidad con el numeral 2º artículo 82 del C.G.P. debe indicar el número de identificación y domicilio de todas las partes procesales, incluida la parte demandante.
2. Debe dar aplicación al numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., aclarando y si es del caso, modificando, las pretensiones de la demanda, pues en la pretensión primera solicita se declare que la demandada ha incumplido el contrato de promesa de compraventa (sin identificar debidamente a cual promesa de contrato se refiere), sin que sobre el mismo se solicite su resolución, y en las pretensiones segunda y tercera solicita la resolución de dos contratos diferentes de los cuales no se depreca su incumplimiento por la demandada.
3. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 5, *ibídem*, los hechos de la demanda se deberán expresar con claridad, en virtud de lo cual, deberá aclarar la actora, lo relacionado con la entrega material de los inmuebles objeto de la demanda, ya que los hechos resultan contradictorios con las pretensiones de restitución.
4. De conformidad con lo preceptuado en la parte pertinente del artículo 90 del C.G.P. “*el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario...*”, de antaño, la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que tratándose de acciones judiciales en las cuales se controvieren negocios jurídicos bilaterales, se hace necesaria la vinculación al proceso de todos los intervenientes en dichos negocios, pues en estos casos se configura un

litisconsorcio necesario, y su omisión constituye causal de nulidad del proceso que debe ser decretada de oficio.

Ahora bien, como las pretensiones segunda y tercera de la demanda apuntan a que se dejen sin efectos las escrituras públicas nº 116 y 117 del 27 de enero de 2021, se advierte que en las mismas intervinieron más sujetos que la aquí convocada, en virtud de lo cual, debe la parte actora conformar el litisconsorcio necesario por pasiva y vincular a la acción a todos los intervenientes en los negocios jurídicos demandados, para lo cual deberá adecuar la demanda en lo pertinente.

5. De conformidad con el numeral 6 del pluricitado artículo 82 ibid, deberá aclarar el actor los motivos por los cuales solicita interrogatorio de parte del señor NELSON JAVIER ALVAREZ, ya que éste no es parte procesal.

6. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone en su parte pertinente que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en virtud de lo cual, deberá el actor proceder en los términos del caso, con las evidencias de rigor”, por tanto debe la parte actora informar como obtuvo la dirección electrónica que reporta de la parte demandada, y de no poder acreditarlo, deberá dar cumplimiento de la notificación inicial a la dirección física de la demandada, de que trata el inciso 4 del art. 6<sup>1</sup> del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia, concediendo a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar la misma, debiendo presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda VERBAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandante que dentro del término de cinco (5) días siguiente a la notificación por Estados electrónicos, subsane

---

<sup>1</sup> "... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"

la demanda, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

3. Reconocer personería al Dr. **JORGE ENRIQUE GÓMEZ CELIS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 91.209.378 y con tarjeta profesional Nº 78.464 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **28 DE MARZO DE 2022**  
se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado  
No. \_\_\_\_\_



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ  
SECRETARIO.